



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00014

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, presentada por el señor ABEL DE JESUS BONILLA MELENDEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y al respecto observa,

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 11 y 75).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 4 a 10).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fol. vto1).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Despacho, asciende a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$ 43.890.150.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado (fol. 63).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ABEL DE JESUS BONILLA MELENDEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

En consecuencia dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, o quien haga sus veces.

Conforme al principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del C.G. del P., se solicita a la parte demandante enviar por correo certificado y/o electrónico el escrito de la demanda junto con los anexos y la subsanación de la misma, a la entidad demandada, quien deberá allegar la respectiva constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ANGELA FAJARDO RUIZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por el señor ABEL DE JESUS BONILLA MELENDEZ visible a folio 11,
conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00042

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, presentada por la señora MARTHA JANNETH RAMÍREZ PALACIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y al respecto observa,

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 14).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 5 a 10).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 a 4).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y seis millones ciento catorce mil trescientos pesos (\$ 36.114.300.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. Vto. 49 a 50).*

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado (fol. 32).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARTHA JANNETH RAMÍREZ PALACIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Director de la POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Conforme al principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del C.G. del P., se solicita a la parte demandante enviar por correo certificado y/o electrónico el escrito de la demanda junto con los anexos y la subsanación de la misma, a la entidad demandada, quien deberá allegar la respectiva constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el respectivo mensaje notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora MARTHA JANNETH RAMÍREZ PALACIOS visible a folio 14,
conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00048

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, presentada por la señora LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y al respecto observa,

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 7 a 9 y 14).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 55 a 56 vto).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 1 a 7).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones ciento veintitrés mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 7.123.235.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 13).

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado (fls. 19 y 20).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y al Director de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, o quien haga sus veces.

Conforme al principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del C.G. del P., se solicita a la parte demandante enviar por correo certificado y/o electrónico el escrito de la demanda junto con los anexos y la subsanación de la misma, a la entidad demandada, quien deberá allegar la respectiva constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el respectivo mensaje notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020.

8.- Se reconoce personería al abogado HAROLD RUIZ MONTES, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido

por la señora LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN visible a folio 14, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00139

Demandante: JAIRO OSORIO CASTRO-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 08 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

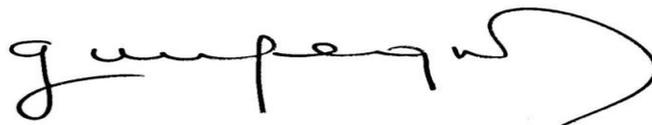
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00138

Demandante: DAMARIS RINCON PRADA-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 08 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00112

Demandante: CLARA LUCIA ACOSTA GARAVITO-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 08 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

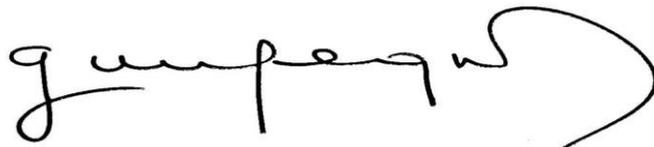
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No.-017</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00182

Demandante: ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA-

**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION
SOCIAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2.- Que el apoderado de la parte demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Que el acto administrativo no es legible al igual que los demás documentos de los anexos, por lo que se solicita, escanear en documento PDF, en debida forma, esto es que las fechas de radicación sean legibles.

4.- No se allega constancia de recibido y/o comunicación del acto administrativo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No.-017</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00289

Demandante: DORIS ESPERANZA VEGA MACHETA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 08 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00287

Demandante: DANIEL RODRÍGUEZ TORRES-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 15 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00288

Demandante: PABLO MANUEL PULIDO GALVIS-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 15 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

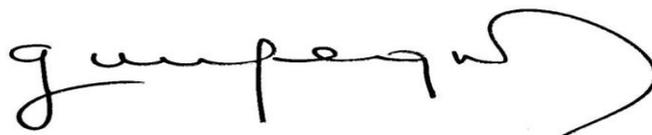
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00338

Demandante: MYRIAM RÍOS ARANDA-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 15 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

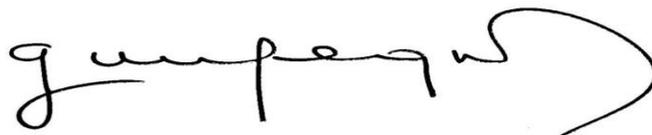
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00327

Demandante: MARÍA VERONICA BAQUERO HERNÁNDEZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 09 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00564
Demandante: MONICA PATRICIA BAYTER-
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 09 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

⁹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-017

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00187

Peticionario: WEIMAR PEÑUELA MARROQUIN.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **CARLOS GILBERTO JIMÉNEZ SUAREZ**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Solicito que se declare **LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 553757 expedido el día 17 del mes de marzo del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.**

SEGUNDO: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, **a realizar las correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.**

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar **la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA**, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrario a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) en los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la

fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor Weimar Peñuela Marroquín, le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante Resolución No. 17558 del mes de octubre del año 2012, en cuantía equivalente al 79% de lo devengado en el grado de Intendente de la Policía Nacional

SEGUNDO: Desde el mes de enero del año 2013, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida a mi poderdante en las partidas contables de 1/12 PARTE DE LA PRIMERA NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMERA SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. Y SUBSIDIO ALIMENTACIÓN, fue por debajo de lo Ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro de mi poderdante y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el **Derecho Constitucional a la Igualdad.**

TERCERO: El aumento anual realizado al Asignación de Retiro a poderdante, no fue aplicado en su integridad sino **ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO Y PRIMER RETORNO A LA EXPERIENCIA**, lo que constituye una defraudación de patrimonio de mi mandante y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al no pagar en derecho lo que le corresponde al Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTO: El pasado 02 del mes de marzo del año 2020, el (la) señor Diego Mauricio Ayala, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, prima de retorno a la experiencia, 1/12 PARTE DE LA PRIMERA NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMERA SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. Y SUBSIDIO ALIMENTACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2013, y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario en Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la **reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro**, debidamente indexados conforme a la ley vigente.

QUINTO: Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, **NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel**

Ejecutivo de la Policía Nacional a través del acto administrativo contenido en la oficio 553757 expedido el día 17 del mes de marzo del año 2020.”

2.- En audiencia celebrada el 30 de julio de 2020, ante el Procurador Ciento Cuarenta y Siete Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 consideró: IT (R) WEIMAR PEÑUELA MARROQUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.379.287, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 17558 del 24 de octubre 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (R) WEIMAR PEÑUELA MARROQUIN, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”, Así las cosas y en concordancia con el parámetro transcrito con anterioridad y con la liquidación efectuada por la entidad y aportada al Despacho, se tiene que el presente es un acuerdo total, determinándose como montos del mismo, los siguientes valores: valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.423.524)**, menos los descuentos de CASUR por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$151.357)**, menos el descuento de sanidad por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILQUINIENTOS TREINTA PESOS (\$152.530)**, para un valor neto total a pagar de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.119.637)**. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: En atención a la presente audiencia, desarrollada de manera virtual, manifiesto que esta defensa, se encuentra conforme y de acuerdo con la propuesta presentada por la parte convocada, en consecuencia de lo anterior se **ACEPTA**, en toda su integridad la misma.

(...)”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

¹⁰ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

4.- *El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.*

5.- *Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa¹¹, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- *El señor WEIMAR PEÑUELA MARROQUIN, mediante apoderado, radica petición el 02 de marzo de 2020, en el que solicitó a la entidad la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.*

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 553757 del 17 de marzo de 2020.

¹¹ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 01 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:

“ARTICULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

(...)

10ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

El Consejo de Estado¹², a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹³ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza

¹³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

12ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

<i>Capital Indexación por el (75%)</i>	<i>\$ 4.423.524</i>
<i>Descuento CASUR</i>	<i>\$ 151.357</i>
<i>Descuento Sanidad</i>	<i>\$ 152.530</i>
VALOR TOTAL	\$ 4. .119.637

13ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Cuarenta y Siete Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 30 de julio de 2020, en donde asistieron, el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y la Doctora ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZÁLEZ como apoderada del señor WEIMAR PEÑUELA MARROQUIN, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

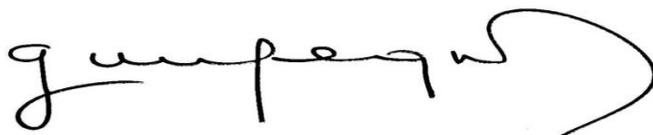
RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de julio de 2020 ante el señor Procurador Ciento Cuarenta y Siete Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor WEIMAR PEÑUELA MARROQUIN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00321

Demandante: YENIFER ROA SARRIAS-

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día lunes 14 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

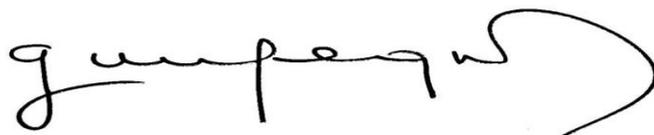
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017- 00267

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 05 de agosto de 2020, no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-017</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00065

**Peticionario: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO –SIC-**

Convocado: ALFONSO JOSÉ CARBACAS MEJÍA.

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA CIENTO NOVENTA Y
CUATRO JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS.**

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría ciento noventa y cuatro judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

"(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE– MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ALFONSO JOSÉ CARBACAS MEJÍA C.C. 92.125.870	17/10/2018 AL 15/10/2019 \$1.735.605

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y pago del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, conforme a los siguientes hechos:

3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
ALFONSO JOSÉ CARBACAS MEJÍA C.C. 92.125.870	Profesional Especializado 2028-17

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuétales necesarias en

cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos, "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como bonificación por recreación, horas extras, los Viáticos, y la Prima de actividad las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que la regulan la liquidación de estos beneficios.”

- *En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las pretensiones económicas de la entidad.”*
- *Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 199, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1999 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.*

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad de la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.”*

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del párrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas de las pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”.

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Bonificación por recreación
 - Viáticos
 - Horas extras
 - Cesantías
 - Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 DE 1978, la Superintendencia a considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el 04 de marzo de 2020, ante la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos (fls.28 a 30 31):

“ (...)Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos

que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para el funcionario público ALFONSO JOSÉ CARBACAS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.125.870, teniendo como fechas de liquidación el período que comprende del 17/10/2018 al 15/10/2019, con un monto a conciliar por \$1.735.605, con tal propósito el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 28 de enero de 2020 decidió presentar a consideración del convocante ALFONSO JOSÉ CARBACAS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.125.870, la siguiente fórmula de acuerdo: CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, bajo los siguientes parámetros: 1) Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; 2) Que el convocado desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado; 3) Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente; y 4) Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario que presentó la solicitud previa ante esta entidad, por el periodo y monto y/o valor que se le liquidó en su oportunidad: El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$1.735.605) que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación devengados durante el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: “Aceptamos en su totalidad la fórmula planteada por la Superintendencia. (...)”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹⁵.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa¹⁶, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor ALFONSO JOSÉ CARBACAS MEJÍA a nombre propio, radica petición el 15 de octubre de 2019 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN. (fol. 12).

Petición que fue contestada por la entidad mediante oficio No. 19-236782--2-0 del 30 de octubre de 2019 (fol. 13).

¹⁵ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

¹⁶ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 06 de febrero de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negrillas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de

Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora CIENTO NOVENTA Y CUATRO Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 04 de marzo de 2020, en donde asistieron, el señor ALFONSO JOSÉ CARBACAS MEJÍA en calidad de convocado, a nombre propio y el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 03 de febrero de 2020, ante la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor ALFONSO JOSÉ CARBACAS MEJÍA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.***

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00094

Demandante: ELIZABETH RINCON SALGUERO-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 15 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00147

Demandante: BRYAN RICARDO ANGARITA

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para proferir sentencia y revisados nuevamente los medios de prueba aportados al plenario se advierte que no obra dentro del mismo el medio magnético contentivo de los contratos de prestación de servicios del demandante, que tras la revisión del mismo no se encontró y que su extravió pudo obedecer al préstamo y/o manejo del mismo.

Se informó por correo electrónico a la apoderada de la entidad y la entidad, desde el 19 de agosto de 2020, con el fin de solicitar el reenvió de esos documentos, en aras de continuar con la pronta decisión del asunto, no obstante no hubo respuesta.

SOLICITUD PROCESO 2019-00147 JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

 Sandra Milena Nunez Vargas
Mié 19/08/2020 11:31
Para: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

 11-08-2020-11.29.16.pdf
222 KB

Cordial saludo :

En atención al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2019-00147, BRYAN RICARDO ANGARITA vs SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR, y una vez revisado el mismo en la etapa de fallo, se constata que el CD contentivo de los **contratos de prestación de servicios del accionante** conforme al oficio adjunto, no se encuentra en el plenario, por lo cual le solicito a la fecha el reenvío de esos documentos, en aras de continuar con la pronta decisión del asunto, de ser posible por este correo electrónico facilitar los correspondientes folios en pdf.

Agradezco su atención y quedo atenta a su respuesta,

Cordialmente

SANDRA MILENA NÚÑEZ VARGAS
Profesional Universitario Grado 16
Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Solicitud de contratos expediente 2019-00147

 Sandra Milena Nunez Vargas
Mié 19/08/2020 11:17
Para: abogada.tyc@gmail.com

 11-08-2020-11.29.16.pdf
222 KB

Cordial saludo Dra. Cheryl Rodríguez:

En atención al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2019-00147, BRYAN RICARDO ANGARITA vs SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR, y una vez revisado el mismo en la etapa de fallo, se constata que el CD contentivo de los **contratos de prestación de servicios del accionante** conforme al oficio adjunto, no se encuentra en el plenario, por lo cual le solicito a la fecha si tiene dentro de su archivo personal copia del mismo, en aras de continuar con la pronta decisión del asunto, de ser así si es posible por este correo electrónico facilitar los correspondientes folios en pdf.

Agradezco su atención y quedo atenta a su respuesta,

Cordialmente

SANDRA MILENA NÚÑEZ VARGAS
Profesional Universitario Grado 16
Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Con correo enviado y radicado por la abogada CHERYL RODRÍGUEZ el 21 de agosto de los corrientes, presenta renuncia al poder conferido por la entidad y el abogado EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.859.362 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 216.911 del C.S. de la J., solicitó reconocimiento de personería para representar a la demandada.

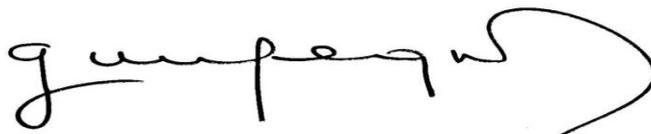
Por lo anterior, se ordena:

1.- Se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de **diez (10) días siguientes** a la notificación de presente auto, allegue todos los contratos de prestación de servicios del demandante del lapso comprendido entre el 02 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.

Adviértase a la entidad que de no dar respuesta se hará **acreedor a las sanciones** previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

2.- Se acepta la renuncia de la abogada CHERYL RODRÍGUEZ y se reconoce personería adjetiva al abogado EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder aportado electrónicamente en archivo pdf, quien deberá también realizar las gestiones pertinentes para la obtención de la información que se solicita en el término señalado para la entidad.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No.-017</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/08/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	